



33
BoP 1318
18/12/00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 52/00, caratulado: "s/DENUNCIA PRESUNTA INCOMPATIBILIDAD", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Pedro Ricardo DIAS, vinculada a la presunta violación por parte del Dr. GOROSITO, quien se desempeñaría en la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2, de la prohibición contenida en el artículo 9° de la Carta Magna Provincial.

Recepcionada la denuncia se efectuó requerimiento al Sr. Secretario de Salud Pública a través de la Nota F.E. N° 466/00, el que fue respondido mediante la Nota N° 1600/00 LETRA S.S.P., a la que se adjuntara la documentación de fs. 3/10, encontrándome en condiciones de expedirme respecto a la cuestión planteada.

En tal sentido deseo adelantar que a la luz de los antecedentes arrojados surge que el Dr. GOROSITO no ha violado la prohibición prevista en el art. 9° de la Constitución Provincial.

Ello así porque si bien de la documentación colectada se desprende que el citado profesional prestaría servicios en Gendarmería Nacional, el mismo no revista en la planta de la Administración Pública Provincial, sino que mantiene con ésta una relación contractual que no genera relación de empleo público alguno, tal como queda evidenciado de la simple lectura del contrato de locación de servicios obrante a fs. 9, el que fuera registrado bajo el N° 4502 y ratificado mediante decreto N° 1141 de fecha 18 de julio del corriente, no pudiendo conducir la relación entablada a la violación del art. 9° de la Carta Magna Provincial.

Por lo expuesto corresponde desestimar la denuncia formulada por el Sr. DIAS.

Sin perjuicio de ello considero necesario efectuar una breve precisión con relación al alcance del art. 73 inciso 2° de la Constitución Provincial, ello en atención a la aparente confusión que sobre el particular existiría en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública, según se desprende de las actuaciones arrojadas.

En tal sentido resulta pertinente puntualizar que la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la Constitución Provincial no está prevista para contrataciones como la aquí analizada, en

la cual no existe relación de empleo público, sino para aquellos casos en que la persona contratada pasa a integrar la planta de la Administración como personal no permanente y bajo situación de revista de "contratado" (art. 11 de la ley N° 22140).

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Gobernador; al Sr. Secretario de Salud Pública; al Tribunal de Cuentas de la Provincia y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 33 /00.-

Ushuaia, 26 OCT 2000



VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur